



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n; 2ª planta.

TELEFONO: 677982270 (NG 2-8)

Tif: 677982271 (NG 1-4-3-7) y 677982272 (NG 5-6-9), Fax: 951939123

Email:

Número de Identificación General: 2906742120010080481

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1576/2021. Negociado: 6

SENTENCIA Nº 17/2023

JUEZ QUE LA DICTA: Dª ESTEFANIA ZAPICO MARTIN

Lugar: Málaga

Fecha: diecinueve de enero de dos mil veintitres

PARTE DEMANDANTE: GRACIELA CLAUDIA CARRIÓN FUENTEJUNTA

Abogado: VICTOR BAZAGA CEBALLOS

Procurador: ENRIQUE CARRIÓN MARCOS

PARTE DEMANDADA WIZINK BANK SA

Abogado: DAVID CASTILLO RÍO

Procurador: MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

OBJETO DEL JUICIO: Contratos bancarios

ANTECEDENTES DE HECHO

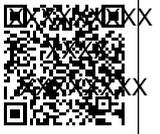
PRIMERO.- Por el Procurador Sr. CARRIÓN MARCOS, en nombre y representación de GRACIELA CLAUDIA CARRIÓN FUENTEJUNTA se interpuso demanda de proceso ordinario contra WIZINK BANK S.A.U. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, solicitaba finalmente que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad, por usurero y, subsidiariamente, por falta de transparencia, del crédito revolving suscrito entre las partes el 08 de julio de 2006 y en su virtud declare la deuda extinguida, y condene a la demandada a la devolución de la diferencia entre lo dispuesto y lo abonado, y que a día de la fecha asciende a 5.766,92€ (s.e.u.o.i). Más el interés legal a contar desde la interpelación judicial. Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 03/09/2021 se emplazó a la parte demandada con los apercibimientos legales oportunos. Por la Procuradora Sra. GÓMEZ MOLINS, en nombre de WIZINK BANK S.A.U., se presentó contestación a la demanda, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, terminaba solicitando el dictado de sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- La Audiencia Previa tuvo lugar el día 18/01/2023 con la asistencia de la representación procesal de las partes, que se ratificaron en sus escritos. La parte actora mostró su expresa conformidad con la liquidación efectuada por la parte demandada en su



Código Seguro De Verificación:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://www.junta.deandalucia.es/verificarfirma	Página	1/12





a entregar tan sólo la suma recibida...». La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida, y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio [SSTS 539/2009, de 14 de julio, recurso 325/2005) y 628/2015, de 25 de noviembre, recurso 2341/2013 de Pleno]. Por lo que:

(i) Si el prestatario no ha devuelto aún todo el capital percibido, sin computar ningún tipo de interés o comisión, solamente estará obligado a pagar la diferencia que reste hasta amortizar la cuantía efectivamente obtenida.

(ii) Si el prestatario realizó pagos que superan al capital que recibió: 1) Si ejercitó la acción de usura, o reconvino ejercitándola, el prestamista será condenado a devolver el exceso. 2) Si se invoca como mera excepción frente a la reclamación del prestamista, se desestimarán esta pretensión, deteniéndose ahí el pronunciamiento.

Más específicamente, el Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 04/03/2020, en relación con el tipo con el cual ha de efectuarse la comparación, que "...añade la recurrente, (que) las tarjetas de pago aplazado y revolving son una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general. Su singularidad determina que exista un mercado relevante para las tarjetas de crédito que tiene carácter diferenciado del resto de las modalidades de crédito al consumo. Desde el año 2017, el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés (...). 2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. 3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo,



Código Seguro De Verificación:	XX12XLE53URCPW09XX2RIN0SBZRGXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://w0000.juntadeandalucia.es/verificarfirma/	Página	5/12





superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]»3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, **también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario**, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- **El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.** De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, **no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil** (en ocasiones, añadimos



Código Seguro De Verificación:	8XX2V7DE3U6ERWJQY2PENCSBZRX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	http://sede30.judicial.gob.es/Mercurio/ma/	Página	7/12





como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura", y, en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, la sentencia citada considera incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite que en el supuesto de litis se supera. Por otro lado, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015, "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»; una diferencia tan sustancial permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». De otra parte, como sigue indicando el Tribunal Supremo, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió la línea de crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el presente caso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Lo indicado es plenamente aplicable al supuesto de hecho aquí contemplado y determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, por lo que cabe considerar usurario el contrato de crédito litigioso, donde se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que excuse de la aplicación de un interés tan notablemente elevado. En cuanto a las consecuencias que se derivan de dicha declaración, éstas deben ser las de **declarar su nulidad**, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como «**radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva**» (STS de 14 de julio



Código Seguro De Verificación:	8XX2VTK6XUGGRWQXXPEWCEBQREXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://sede.juzgado.es/verificar/	Página	10/12





2º) Que debo **declarar y declaro** que el prestatario en consecuencia, estará obligado a abonar tan sólo el capital dispuesto como consecuencia del contrato mencionado en el anterior apartado.

3º) Que debo **condenar y condeno a la parte demandada a abonar** al actor la cantidad de **OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (8.484,96 euros)**.

4º) Que debo **condenar y condeno a la parte demandada** a abonar **los intereses** devengados, conforme al fundamento de derecho CUARTO de esta sentencia.

5º) Que debo **condenar y condeno a la parte demandada** al abono de las **costas** procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.). Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Málaga, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8XX2JTK6XUGGRWXXZPENCSBQZREXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://ws020.juntadeandalucia.es/verificac...	Página	12/12

